



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de mayo del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8
Demandados	JORGE IVAN LONDOÑO QUINTERO con C.C. 1.017.138.483.
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00562 -00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado JORGE IVAN LONDOÑO QUINTERO con C.C. 1.017.138.483, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 01N-383311, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Antioquia. Zona Norte- Líbrese el oficio correspondiente.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N.º 317 del C. G. del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00562 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a46cde9594975021ff9f599a35b83d6817e02b01caf17fdb25d38746f4ce7c3**

Documento generado en 04/05/2023 08:46:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de mayo del año dos mil veintitrés

Estudiada solicitud de	Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO	la presente
	Acreedor	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	
	Deudor	ADRIAN JOSE ZAMBRANO SALGADO	
	Radicado	05001-40-03-015-2023-00553 -00	
	Asunto	INADMITE DEMANDA	
	Providencia	A.I. N° 1099	

aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.

2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de ADRIAN JOSE ZAMBRANO SALGADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d22308d8d757a21e217955ccce08342143eefcad2e005cf37ebefddbe95ef1**

Documento generado en 04/05/2023 08:58:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
Acreedor	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.
Deudor	GILMA MAYO LOZANO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00558 -00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1100

Estudiada

la presente

solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. en contra de GILMA MAYO LOZANO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3def363bdf92f1dd152b75b96316dde342ff69f557218d8e5e69d8cc7b2ecc**

Documento generado en 04/05/2023 08:58:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8
Demandado	JORGE IVAN LONDOÑO QUINTERO con C.C. 1.017.138.483.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00562 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 1101

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8 y en contra de JORGE IVAN LONDOÑO QUINTERO con C.C. 1.017.138.483, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Setenta y un millones noventa y un mil setecientos nueve pesos M.L. (\$71.091.709), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 40096222, más los intereses moratorios liquidados



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) Un millón ochocientos cinco mil cuatrocientos nueve pesos M.L. (\$1.805.409), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 40096223, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C) Ciento noventa y un mil trescientos veintidós pesos M.L. (\$191.321), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 40096224, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.444.432 y portador de la Tarjeta Profesional 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f582347daab7a77deff0435bdc652d54da9892842fa1af5f2c37241787e7da**

Documento generado en 04/05/2023 08:46:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mayor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. con Nit: 890.300.279-4
Demandados	Inversiones 2JPS S.A.S con Nit: 900.631.187 y Jaime Estrada Toro con C.C. 98.545.022.
Radicado	05001 40 03 015 2023 00543 00
Providencia	A.I. N° 1127
Asunto	Rechaza demanda por falta de Competencia

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda contentiva del proceso Ejecutivo incoado por Banco de Occidente S.A. en contra del señor Jaime Estrada Toro e Inversiones 2JPS S.A.S solicitando se libre mandamiento por concepto de pagaré suscrito el 24 de abril de 2023.

El factor objetivo para determinar la competencia en asuntos de esta naturaleza, a voces del N° 1 del artículo 26 del C.G. del P., atiende al valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

De cara al caso en concreto se vislumbra que la demandante pretende demandar por la vía ejecutiva, lo siguiente:

*“1. Por valor de doscientos dos millones cincuenta y cuatro mil novecientos treinta y cuatro pesos con veintiocho centavos, m.l (\$202.054.934,28) obligaciones representadas en título valor, pagaré, suscrito el día 24 de octubre de 2022 que se hizo exigible el día 24 de abril de 2023 suma que discrimina de la siguiente manera:*

*A) Crédito sobre giro. n°42930012440/*

*• capital: la suma de nueve millones novecientos catorce mil ciento cuarenta y ocho pesos m.l (\$9.914.148).*

*• Intereses corrientes: la suma de ocho mil ochocientos treinta y siete pesos con treinta y seis centavos m.l (\$8.837,36), liquidados a una tasa del 32.09 % nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 17 de enero de 2023 y el 24 de abril de 2023.*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- *Intereses moratorios: la suma de setecientos veintiséis mil ciento setenta y dos pesos con cuarenta y nueve centavos m.l (\$726.172,49), liquidados a una tasa del 46.94 % efectiva anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 17 de febrero de 2023 y el 24 de abril de 2023.*

*B) Cartera ordinaria n° 42930010576.*

- *Capital: la suma de ciento cuarenta y cinco millones ochocientos treinta y tres mil ciento ochenta y cuatro pesos con siete centavos m.l (\$145.833.184,07).*

- *Intereses corrientes: la suma de dos millones doscientos veintisiete mil quinientos noventa y nueve pesos con noventa y cuatro centavos m.l (\$2.227.599,94), liquidados a una tasa del 24.34582 % nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 3 de diciembre de 2022 y el 24 de abril de 2023.*

- *Intereses moratorios: la suma de treinta y dos millones trescientos veintinueve mil ochocientos setenta pesos con sesenta y un centavos m.l (\$32.329.870,61), liquidados a una tasa del 46,94% efectiva anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 3 de enero de 2023 y el 24 de abril de 2023.*

*C) Tc- bussines card pyme n°5473850037959819.*

- *Capital: la suma de diez millones quinientos ochenta y ocho mil seiscientos cuarenta pesos con cuatro centavos m.l (\$10.588.640,04).*

- *Intereses corrientes: la suma de cuatrocientos doce mil trescientos trece pesos con sesenta y seis centavos m.l (\$412.313,66), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 24 de enero de 2023 y el 20 de abril de 2023.*

- *Intereses moratorios: la suma de catorce mil ciento sesenta y ocho pesos con once centavos m.l (\$14.168,11), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2023 y el 20 de abril de 2023*

*2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, calculados sobre la suma de ciento sesenta y seis millones trescientos treinta y cinco mil novecientos setenta y dos pesos con once centavos m.l (\$166.335.972,11), correspondiente al capital de la obligación descrita en la pretensión anterior, a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible el pagaré, es decir, desde el 25 de abril de 2023, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación..."*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En ese orden de ideas, resulta posible predicar que el presente asunto es de mayor cuantía, pues según lo dispuesto en el artículo 25 del C.G. del P., las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV) son de mayor cuantía, monto que para el corriente año corresponde a la cifra de Ciento setenta y cuatro millones de pesos (\$174.000.000).

Así las cosas, dado que los Jueces Civiles del Circuito, son los funcionarios competentes para dirimir controversias contenciosas que sean de mayor cuantía, tal como lo regla el N° 1° del artículo 20 del C.G. del P., este Despacho judicial se declarará incompetente para asumir el conocimiento del presente asunto y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente a los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, Reparto, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencia de lo anterior, se ordena remitir la presente demanda incoada por Banco de Occidente S.A. con Nit: 890.300.279-4 en contra del señor Jaime Estrada Toro con C.C. 98.545.022 e Inversiones 2JPS S.A.S con Nit: 900.631.187, a los Señores Jueces (zas) Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, Reparto, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59550a1df6c12c26b2e2846582ec575609072332c96153e7705cc60056314b63**

Documento generado en 04/05/2023 09:20:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante:	Banco Pichincha S.A. con NIT: 890.200.756-7
Demandado:	Jorge Eduardo Guarín Castrillón con C.C. 1.143.853.484
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00351 00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 871

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré 60037284, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de menor Cuantía a favor del Banco Pichincha S.A. con NIT: 890.200.756-7 en contra de Jorge Eduardo Guarín Castrillón con C.C. 1.143.853.484, por la siguiente suma de dinero:

A) Sesenta y un millones cuatrocientos setenta y cinco mil treinta y un pesos ML (\$61.475.031) por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré número 60037284 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Diana Londoño Vásquez identificado con la Tarjeta Profesional 120.753 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada especial del Banco Pichincha S.A. conforme a poder otorgado a folio 04 del anexo 03.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cc72246e70339dd475379a7e60f13f3d9ce90ecfc2768b3eebaa8a1138351e**

Documento generado en 04/05/2023 01:55:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante:	Banco Av. Villas con Nit: 860.035.827-5.
Demandado:	Alexander Gómez Agamez.
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00347 00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 864

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré a la orden de Banco Av Villas No. 5235773008365700, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Banco Av. Villas con Nit: 860.035.827-5., en contra de Alexander Gómez Agamez identificado con cédula de ciudadanía 71.730.770, por la siguiente suma de dinero:

- A) Ciento dos millones ochocientos sesenta y nueve mil setecientos cuarenta y tres pesos M.L (\$102.869.743) por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré a la orden de Banco Av Villas, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 02 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Seis millones seiscientos veintinueve mil novecientos setenta y ocho pesos M.L (\$6.629.978) por concepto de intereses remuneratorios causados y pactados en el pagaré, contenido en el numeral 05.
- C) Veinte millones ciento setenta y cuatro mil ciento setenta y cinco pesos M.L (\$20.174.175) por concepto de intereses moratorios causados y pactados en el pagaré, contenido en el numeral 06.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Paula Andrea Macías Gómez identificada con cédula de ciudadanía 43.756.588 y con la Tarjeta Profesional 118.827 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial conforme a poder ostensible a folio 01 del anexo 03 de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6992037e0a065fa1fdb9ab0595d504807825e901069327cf2d04a6308bc823a9**

Documento generado en 04/05/2023 01:55:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	ISAURA MONTES GIRALDO
Demandado	ASTRID DEL CARMEN SALCEDO PACHECO
Radicado	050014003015202300567 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 1130

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2, 9, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando correctamente el capital e incluyendo los abonos que ha realizado la demandada.
2. Especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital por el cual pretende se libre mandamiento de pago del título valor aportado, y la fecha desde la cual pretende cobrar los intereses moratorios, con su respectiva fecha de causación día- mes- año.
3. Adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando correctamente el capital e incluyendo los abonos que ha realizado la demandada, ya que manifiesta de los cuales luego de cumplir parcialmente los pagos, (Ver pagos efectuados conforme a los hechos primero al cuarto del acuerdo conciliatorio) y se concluye que la demandada quedo pendiente por pagar la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTITRES MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.723.340), que debieron ser cancelados el 31 de diciembre de 2022.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

4. De conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se requiere al apoderado, para que afirme que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o  
utilizar aquellas

5. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por ISAURA MONTES GIRALDO en contra de ASTRID DEL CARMEN SALCEDO PACHECO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fd673aeaced80fadc2134eef178abb549a24b921d10489245123a51685332e**

Documento generado en 04/05/2023 08:46:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	OSCAR ALEXANDER LONDOÑO RIVERA y JOSE ACEVEDO LONDOÑO
Radicado	050014003015202300572 00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N.º 1135

Estudiada  
demanda

la presente  
ejecutiva

singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 2, 9, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando correctamente el capital e incluyendo los abonos que ha realizado el demandado.
2. Especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital por el cual pretende se libre mandamiento de pago del título valor aportado, y la fecha desde la cual pretende cobrar los intereses moratorios, con su respectiva fecha de causación día- mes- año, de acuerdo al pagare aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de OSCAR ALEXANDER LONDOÑO RIVERA y JOSE ACEVEDO LONDOÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b294a5413f2bd664b9bc754bfc4067099fc0d7b94fb1845927e43f0598516ad7**

Documento generado en 04/05/2023 08:46:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	MULTINTEGRAL SAS
Demandado	YULIANA YANETH SANTOS AMARILES
Radicado	050014003015202300575 00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N.º 1136

Estudiada

la presente

demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 2, 9, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital por el cual pretende se libere mandamiento de pago del título valor aportado, y la fecha desde la cual pretende cobrar los intereses moratorios, con su respectiva fecha de causación día- mes- año, de acuerdo al pagare aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por MULTINTEGRAL S.A.S en contra de YULIANA YANETH SANTOS AMARILES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537c553ba21ad8c2e5bc3b663d7664b2f5d1e6719f8e35671afe0b77d4153a04**

Documento generado en 04/05/2023 08:46:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA con Nit. 890.900.841-9
Demandado	YESICA MILENA ATEHORTUA MARTINEZ con C.C. 1.128.472.305.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00551 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 1097

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré sin número, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA con Nit. 890.900.841-9 en contra de YESICA MILENA ATEHORTUA MARTINEZ con C.C. 1.128.472.305, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Treinta y Tres Millones Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Dos Pesos M.L. (\$33.144.482), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios sobre la suma de treinta millones setecientos sesenta y un mil ochocientos sesenta y nueve pesos m.l. (\$30.761.869), liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

día 20 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado SEBASTIAN RUIZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.152.195.374 y portador de la Tarjeta Profesional 258.799 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b05514d4bc672de74099cd1d061030bf8dbe331257b3b9224475ef702a46e9**

Documento generado en 04/05/2023 08:58:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Pio XII de Cocorná LTDA con NIT 890.904.902-8
Demandados	Mauricio Marulanda Montoya y Hemerson Alexis Arango Cardona.
Radicado	05001 40 03 015 2023-00039 00
ASUNTO	REQUIERE

Examinada la citación para la notificación personal, allegada por la parte demandante, obrante en el anexo 05 del cuaderno principal, dirigida a los demandados Mauricio Marulanda Montoya y Hemerson Alexis Arango Cardona, el Despacho evidencia que no aporta la respectiva constancia de que la demandada haya recibido dicha citación. Por tal motivo, no se tendrá en cuenta la notificación personal a los demandados Mauricio Marulanda Montoya y Hemerson Alexis Arango Cardona, dado que no dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para allegue la debida notificación a los demandados Mauricio Marulanda Montoya y Hemerson Alexis Arango Cardona y dé estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364fd9419ce81c5e5956679cfd1a2d73dc858bca9552f0acdc971eee62b7f13b**

Documento generado en 04/05/2023 02:53:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FUNDACION BERTA MARTINEZ DE JARAMILLO
Demandado	GERARDO DAVID CASTAÑO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00398 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1102

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del doce de abril del año dos mil veintitrés y notificado por estados el trece de abril del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por FUNDACION BERTA MARTINEZ DE JARAMILLO y en contra GERARDO DAVID CASTAÑO.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2023-00398 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58a735733d371e833fd8caee49df77a98b31eb61728641295fe896b8e626cbe**

Documento generado en 04/05/2023 08:46:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



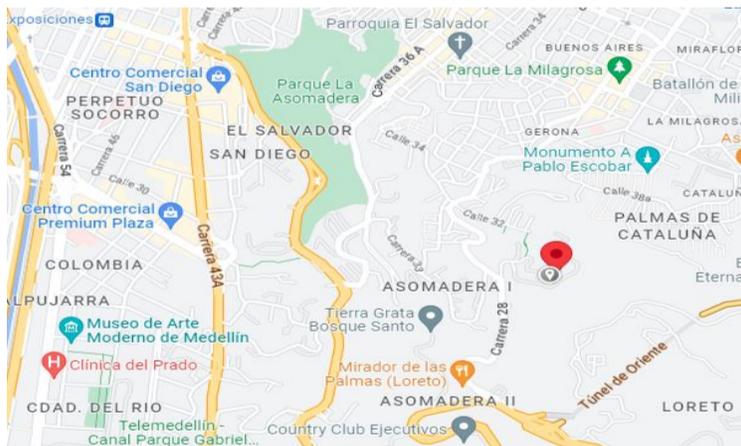
**República De Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Colinas del Viento P.H con Nit: 811.024.603-7
Demandado	Jhon Fredy Chalá Mena con C.C. 71.984.150
Radicado	05001-40-03-015-2023-00422-00
Asunto	Remite por competencia.

Realizando un estudio de la demanda, promovida por Conjunto Residencial Colinas del Viento P.H con Nit: 811.024.603-7 en contra de Jhon Fredy Chalá Mena con C.C. 71.984.150, se aprecia que en la competencia y cuantía se puede deprecar ser de su competencia conforme al artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso así: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.*

Es decir, dado que la norma establece como competente el juez de modo privativo el lugar donde estén ubicados los bienes y, en el presente caso se evidencia que el bien inmueble del cual se pretende la acción ejecutiva se encuentra en la dirección Carrera 28 # 29-190, Urbanización Colinas del Viento P.H, sector de la Asomadera No. 1, según lo dispuesto en el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 por la cual se definió las zonas que atenderá los Juzgados de pequeñas causas múltiples y, una vez validada la dirección en Google Maps se encuentra lo siguiente:



Consecuencia de lo anterior, por coincidir con la jurisdicción territorial definida al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Salvador conforme al acuerdo precitado, este despacho declara su falta de competencia de conformidad con lo aquí expuesto y dispondrá la remisión a quien en efecto está llamado a proveer en derecho lo pertinente, según su órbita de competencia funcional.



**República De Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por Conjunto Residencial Colinas del Viento P.H con Nit: 811.024.603-7 en contra de Jhon Fredy Chalá Mena con C.C. 71.984.150; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo estipulado en los artículos 90 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena remitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Salvador (Reparto), para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente, tal y como lo establecen los artículos 90 y 139 del C.G. del P. Por conducto de la secretaria del despacho procédase a remitir el expediente por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfabeaff1e3ff1b01570977279ad92c19d591c958303c6321d8d25fc4bc790fc**

Documento generado en 04/05/2023 02:32:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Objeción en Trámite de Negociación de Deudas
Deudor	Dorian Alberto Ortiz González
Acreedores Objetantes	Bancoomeva y Otros.
Providencia	A.I. N° 1020
Radicado	05001-40-03-015-2022-00068-00
Asunto	Resuelve Objeciones

### 1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas por los acreedores Banco de Bogotá, Bancoomeva y Colpatria, por conducto de sus apoderados judiciales-, en el marco del procedimiento de negociación de deudas del deudor, señor Dorian Alberto Ortiz González, adelantadas ante el Centro de Resolución de Conflictos de la Universidad de Medellín. Lo anterior, en los términos de lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

### 2. ANTECEDENTES.

El señor **Dorian Alberto Ortiz González**, solicitó ante el Centro de Conciliación de la Universidad de Medellín, la apertura de negociación de deudas, en su calidad de persona natural no comerciante, tras acreditar según él la totalidad de supuestos de insolvencia

Mediante autos del día del 05 y 19 de noviembre del 2021, el Centro de Conciliación procedió con la admisión de la solicitud y la adición a la misma, se ordenó la notificación de los acreedores y se fijó fecha de audiencia de negociación de deudas, entre otros para el 14 de diciembre a las 14:30 horas.

Luego de la convocación de los acreedores y programación de la audiencia, el trámite se llevó a cabo en la fecha estipulada, donde se intentaron conciliar las desavenencias entre los acreedores y el deudor, y motivo por el cual se suspendió el trámite ya que se expuso como objeción la calidad de comerciante del concursado.

En término, los acreedores los acreedores Banco de Bogotá, Bancoomeva y Colpatria por conducto de sus apoderados judiciales, presentaron objeción por cuanto consideran que el solicitante es un deudor es persona natural comerciante o en su defecto tiene la calidad de controlante de una sociedad comercial, además de allegar las pruebas que pretenden hacer valer.

### 3. OBJECIONES

RAD. 05001-4003-015-2022-00068-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**I. Objeción Banco de Bogotá.** (Archivo 08 del Cuaderno Principal)

La apoderada de la entidad financiera Banco de Bogotá manifiesta que, si bien el señor Dorian Alberto Ortiz González manifiesta en su escrito de solicitud que es una persona natural no comerciante, existen pruebas de que tal circunstancia es equivocada ya que dicha calidad se adquiere por el hecho de que las personas ejerzan profesionalmente y habitualmente algunos actos que el legislador enuncia como actos mercantiles.

Para sostener su apreciación indica que el deudor es representante legal de la compañía GRUPO IMPLAMED SAS y es o fue socio constituyente de la mencionada persona jurídica de carácter comercial, por tanto, ostenta la calidad de controlante de dicha compañía y en consecuencia debe ser excluido de presente trámite reservado únicamente para los naturales no comerciantes.

También informó que el deudor en nombre propio y en el de la sociedad GRUPO IMPLAMED SAS, tomaron dos inmuebles en Leasing con Banco de Bogotá, con fines de arrendarlos a un tercero, por lo cual están ejecutando en conjunto actos de comercio que califican al deudor en la calidad de comerciante.

**II. Bancoomeva** (Archivo Controversias, carpeta segunda, anexo 01)

La apoderada del acreedor Banco Coomeva S.A - Bancoomeva manifiesta que, el señor Dorian Alberto Ortiz González, solicita ordenar el rechazo de la solicitud de insolvencia con base a lo indicado al deudor en el hecho primero de la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante “*es trabajador independiente, cuyos ingresos se derivan del concepto de arrendamiento y prestaciones de servicios vinculados con su labor*”, el cual, se desprende que el deudor obtiene ingresos desarrollando los actos de comercio consagrados en el numeral 2 del artículo 20 del Código de Comercio.

**III. Objeciones Scotiabank Colpatria S.A.** (Archivo Controversias, carpeta tercera, anexo 03)

El apoderado del acreedor Scotiabank Colpatria S.A, manifiesta que, el señor Dorian Alberto Ortiz González es Representante Legal de la Sociedad Grupo Implamed S.A. con Nit: 900.535.747-4, conforme al certificado de existencia y representación legal de esta última. El señor Ortiz Gonzáles Gerencia, administra y representa legalmente la sociedad, actos que, según la norma citada del Código de Comercio, considerados como mercantiles se concluye que el señor ostenta la calidad de comerciante, razón por la cual, no le es aplicable el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante toda vez que existe normatividad expresa y excluyente entre sí para la persona natural comerciante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

IV. Frente los acreedores **Servicredito, Banco Falabella, Banco BBVA, Bando Davivienda, Bancolombia, Luis Eduardo Rivera, Alexander Alberto Ospina Buitrago, Shirley Milena Ortiz y Juan David Palacio**, esta Judicatura deja constancia que no se evidencia escrito de la sustentación de objeciones o pronunciamiento a las mismas en el término de traslado, presentadas por las entidades y personas naturales no objetantes.

#### 4. RÉPLICA

Revisado por completo el expediente digital, se avizora que el deudor-negociante de deudas, no se pronunció al respecto sobre las objeciones propuestas, sin embargo, solicitó el desistimiento de la negociación de deudas, mediante su apoderado judicial; solicitud que fue resuelta en el auto remisorio a la jurisdicción Civil por parte de la Conciliadora en Insolvencia, exponiendo la improcedencia de la solicitud en virtud de la etapa de negociación que se cursaba, donde ya habían sido vinculados todos los acreedores y se habían suspendido los procesos de ejecución vigentes.

#### 5. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde determinar si los acreedores Banco de Bogotá, Bancoomeva y Colpatria, ostentan razón en la objeción propuesta, en el entendido de no verse acreditado el requisito de los artículo 532 y 538 del CGP, para admitir al señor Dorian Alberto Ortiz González a una negociación de deudas, ya que es un comerciante u ostenta la calidad de controlante de una sociedad mercantil o sí por el contrario, tal y como lo sostiene el concursado en su solicitud de negociación, él ha satisfecho con rigurosidad de la ley, los supuestos requeridos a un ciudadano para acceder a una negociación de deudas.

#### 6. CONSIDERACIONES

Reza el artículo 17 #9 del código general del proceso, el cual plantea los temas de competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia los siguiente: ***“De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.”(negrita Propia)***

Adicional a lo anterior, el artículo 552 del mismo estatuto norma lo siguiente: *“no se conciliarán las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

*término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador*** (negrilla fuera de texto)

Conociéndose y con la certeza obrar con la competencia endilgada a esta judicatura, para resolver de fondo la presente controversia frente a la calidad de comerciante o no del señor **Dorian Alberto Ortiz González**, el Despacho trae a colación algunas normas comerciales y de insolvencia que servirán de base para construir el argumento de la decisión es por ello que como primer aparte se citará el artículo 10 del Código de Comercio el cual estipula lo siguiente:

*“ARTÍCULO 10. <COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD> Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.*

*La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”*

Conocido el concepto legal del comerciante, la norma nos presenta tres presunciones legales que puede en principio configurar la condición de comerciante en una persona natural.

*“ARTÍCULO 13. <PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO>. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:*

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”*

el artículo 19 del Código de comercio plantea las obligaciones de los comerciantes, dentro de las cuales están:

- “1) Matricularse en el registro mercantil;*
- 2) Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad;*
- 3) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- 4) *Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades;*
- 5) *Denunciar ante el juez competente la cesación en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles, y*
- 6) *Abstenerse de ejecutar actos de competencia desleal.”*

Acto seguido en el artículo siguiente el legislador mercantil estipuló que se entienden como actos mercantiles, los cuales pueden ser ejecutados por comerciantes y particulares de conformidad con el artículo 11 del decreto 410 de 1971:

“ARTÍCULO 20. <ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES - CONCEPTO>. Son mercantiles para todos los efectos legales:

(...)

**5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;( negrilla propia del Despacho)**

(...)

12) Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;

(...)”

el mismo código estipula en el artículo 28 cuales son las personas, actos y documentos que deben registrarse en el registro mercantil, el cual dentro de su primer numeral consagra que “1) *Las personas que ejerzan profesionalmente el comercio y sus auxiliares, tales como los comisionistas, corredores, agentes, representantes de firmas nacionales o extranjeras, quienes lo harán dentro del mes siguiente a la fecha en que inicien actividades*” adicional a lo anterior en el artículo 30, 33 y 37 de la misma codificación se consagra la forma de probarse la inscripción en el registro, la obligación de renovación del registro mercantil y la sanción por el ejercicio del comercio sin estar matriculado como comerciante en el registro mercantil.

Ahora frente a la subordinación que puede existir entre el señor **Dorian Alberto Ortiz González** y **GRUPO IMPLAMED SAS** nos remite directamente a tres artículos puntuales, dos de los cuales están preceptuados en el de C. Co. y el tercero en el CGP los cuales consagran lo siguiente:

“CAPÍTULO XI.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

*MATRICES, SUBORDINADAS Y SUCURSALES*

*ARTÍCULO 260. <SUBORDINACIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 26 de la Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.*

*ARTÍCULO 261. <PRESUNCIONES DE SUBORDINACIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 27 de la Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:*

- 1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.*
- 2. Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere*
- 3. Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.*

*PARÁGRAFO 1o. Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales éstas posean más del cincuenta por ciento (50%) del capital o configure la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad.*

*PARÁGRAFO 2o. Así mismo, una sociedad se considera subordinada cuando el control sea ejercido por otra sociedad, por intermedio o con el concurso de alguna o algunas de las entidades mencionadas en el párrafo anterior.”*

*“ARTÍCULO 532. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

*Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.”*

**CASO CONCRETO.**

Teniéndose de presente la objeción suscitada en la negociación de deudas del señor **Dorian Alberto Ortiz González**, la cual fue propuesta por los banco ScotiaBank Colpatría; Banco de Bogotá y Bancoomeva, y que es sustentada en la razón de existir una imposibilidad para someter el patrimonio del deudor a una negociación de deudas y a una futura aprobación de acuerdos o liquidación patrimonial, toda vez que el deudor ostenta la calidad de comerciante y además de controlante de una sociedad mercantil, lo cual lo excluye del trámite consagrado para la insolvencia de persona natural no comerciante del CGP y lo remite directamente a la insolvencia de comerciante trámite que debe ser conocido y adelantado ante el señor Juez Civil del Circuito en única instancia o ante la Superintendencia de Sociedades como órgano administrativo con funciones jurisdiccionales, para lo de su conocimiento.

Argumentan las sociedades relacionadas como acreedoras, que el señor Ortiz González, éste último tiene la calidad de comerciante toda vez que de conformidad con el artículo 20 #5 del Código de Comercio, el mismo participó en la constitución de una sociedad mercantil y es el representante legal principal de la misma y ostenta el 100% de las acciones tal y como lo expuso Colpatría en su objeción, lo cual de conformidad con el artículo 27 de la ley 222 del 1995, encaja perfectamente en una causal de subordinación, lo que le endilga al deudor la calidad de controlante de la misma.

Por otra parte, el deudor en contraposición a la disertación anterior dentro de la solicitud de negociación de deudas plantea que él no es comerciante ya que tiene matriculas canceladas de algunos establecimientos de comercio (ver archivo de remisión de controversia) y en ese orden de ideas el manifiesta calificar como persona natural no comerciante para ver sometido su patrimonio a negociación y eventualmente a liquidación patrimonial.,

Ahora, por practicidad en el análisis del caso se resolverá, como primera medida si el deudor es comerciante o no, conforme a la ley mercantil colombiana, para que una vez dilucidado la respuesta anterior, se resuelva conforme el resultado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

sí estamos ante la posibilidad o no de que el señor Dorian Alberto Ortiz González sea una persona natural no comerciante pero con calidad de controlante de una sociedad mercantil o si por el contrario, de nada interesa si es controlante o no, porque su calidad de comerciante lo pone en la mira de una reorganización o liquidación a las luces de la ley 1116 del 2006.

De las probanzas allegadas al caso en concreto se otea de las mismas que el señor Ortiz González, al ser consultado en la plataforma publica RUES, refleja que los dos registros mercantiles del deudor fueron cancelados para las fechas del 04 de marzo del 2004 y 27 de marzo de 2015, esto cinco años antes como mínimo de la solicitud de negociación de deudas

## Anexo 1

**> ORTIZ GONZALEZ DORIAN ALBERTO**

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio	ABURRA SUR
Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA 98549589

 **Registro Mercantil**

Numero de Matricula	61268
Último Año Renovado	2003
Fecha de Renovacion	20040304
Fecha de Matricula	19990219
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20040304
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Organización	PERSONA NATURAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

> **ORTIZ GONZALEZ DORIAN ALBERTO**

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla	
Cámara de comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Identificación	NIT 98549589 - 1

 **Registro Mercantil**

Numero de Matricula	34942901
Último Año Renovado	2014
Fecha de Renovacion	20140327
Fecha de Matricula	20050804
Fecha de Vigencia	00000000
Estado de la matricula	<b>CANCELADA</b>
Fecha de Cancelación	<b>20150327</b>
Tipo de Organización	PERSONA NATURAL
Categoría de la Matricula	PERSONA NATURAL

De los anexos anteriores se desprende que el señor Dorian Alberto Ortiz González, al menos a título personal no ostenta la calidad de comerciante pues no está realizando de manera habitual y profesional actos de comercio, en los últimos 8 años, con lo cual, tanto la teoría subjetiva como formalista de la calidad de comerciante, se ve cumplida por parte del deudor para ser objeto de la presente negociación que hoy se decide.

No obstante lo anterior, aun cuando no obra al plenario prueba de la calidad de comerciante del señor el señor Ortiz González, sí existe prueba de que éste, constituyó una sociedad comercial llamada GRUPO IMPLAMED SAS y aun cuando la misma de conformidad con el artículo 98 del C. de Co ostenta una personalidad jurídica distinta a los socios individualmente considerados, no le resta importancia al acto mercantil que realizó el deudor en el año 2012 para constituir mencionada sociedad mediante documento privado de julio 04 de 2012, lo anterior con venia del artículo 20 #5 del decreto 410 del 1971.

Adicional a lo anterior existe prueba aportada por la sociedad Scotiabank Colpatria aportó acta #35 expedida por GRUPO IMPLAMED SAS, se describe la composición accionaria de la compañía en el cual, se demuestra que el deudor ostenta el 100% de las acciones que representa la compañía por un valor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

nominal de 1.300.000.000 y adicional a ello, fue nombrado representante legal de la compañía, para esta ejecutar cualquier acto mercantil a su nombre.

Dicho todo lo anterior, de conformidad con el art 260 y 261 de la ley 222 de 1995 y las pruebas obrantes al plexo judicial, se demuestra con suficiencia que el señor Dorian Alberto Ortiz González, ostenta la calidad de controlante de la compañía GRUPO IMPLAMED SAS y, en consecuencia, al tenor del art. 532 del CGP, el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante no le es aplicable al deudor y por ende hace incompetente el Centro de Conciliación de la Universidad de Medellín, para conocer de la negociación de deudas del concursado.

En consecuencia, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** DECLARAR la prosperidad de las objeciones planteadas por los acreedores Banco de Bogotá, Bancoomeva y Colpatria, al demostrarse la calidad de controlante del señor Dorian Alberto Ortiz, sobre la compañía GRUPO IMPLAMED SAS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** INSTAR al Centro de Conciliación de la Universidad de Medellín, para verificar el presupuesto competencial del trámite de negociación de deudas del señor Dorian Alberto Ortiz, en virtud de lo dispuesto en el numeral primero de este proveído.

**TERCERO:** ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Centro de Conciliación de la Universidad de Medellín, para los fines pertinentes.

**CUARTO:** Este auto no admite recursos (Art. 552 inciso primero C.G. del P.)

**NOTIFIQUESE**

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819a34b5f5adb71a98e0f03bccb125fd66a6cc11d589f6d5b629f9b014ab9a8**

Documento generado en 04/05/2023 01:20:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante:	Factoring Abogados S.A.S con NIT 901.488.360-1
Demandada:	Maryory Esneda Ortiz Vélez con C.C. 1.152.687.701 y Yefferson Corales Rúa con C.C. 1.000.874.611.
Radicado:	05001-40-03-015-2023-00017-00
Asunto:	Autoriza Aviso

Mediante auto del 27 de marzo de 2023 se dio por notificados a los demandados Maryory Esneda Ortiz Vélez y Yefferson Corrales Rúa, citaciones de las cuales se observa que se realizaron conforme lo dispuesto en el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, obteniendo resultado positivo en su entrega el día 13 de marzo de 2023; pese a lo anterior, los citados no comparecieron al despacho en el tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida.

Con fundamento en lo anterior, se autoriza la notificación contenida en el Art. 292 ibídem; una vez surtida la misma, se acreditará y se aportará la constancia de entrega debidamente cotejadas y emitidas por la empresa de correo, para los fines procesales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5182631d9bddc49751d58a8e9c40e7e9a6e6428c726255e0adf448b8d162d339**

Documento generado en 04/05/2023 09:20:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante:	2 elementos con Nit: 901.444.626-4.
Demandado:	Altopiano S.A.S con Nit: 900.837.997-5.
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00547 00.
Decisión:	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1123

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, esto es, factura electrónica de venta número 2ELE-387, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de 2 Elementos con Nit: 901.444.626-4., en contra de Altopiano S.A.S con Nit: 900.837.997-5, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Diecisiete millones ciento cincuenta y un mil novecientos diecisiete pesos M.L (\$17.151.917) por concepto del saldo en cuenta por cobrar de la factura electrónica de venta número 2ELE-387, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 19 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Juan Pablo Londoño Mesa identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.620.357 y la Tarjeta Profesional 293.505 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado especial conforme a los anexos 09 y 10.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4c606600e65088b98e1756a7a7b947e32370259e43b99c1ee8f22117e26c12**

Documento generado en 04/05/2023 09:20:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía.
Demandante	Rci Colombiana S.A. Compañía de Financiamiento con Nit: 900.977.629-1
Demandado	Jhon Cristian Hernández Arregoces con C.C. 17.901.833
Radicado	05001-40-03-015-2023-00053-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 1032

### 1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea la ejecutante solicita lo siguiente:

Que se libre mandamiento de pago a favor de Rci Compañía de financiamiento y en contra de Jhon Cristian Hernández Arregoces, por las siguientes sumas de dinero:

#### 1. POR CONCEPTO DE CAPITAL:

- a) Por la suma de treinta y tres millones cincuenta y tres mil ciento ochenta pesos con setenta y cinco centavos (\$33.053.180,73) por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré 1002761346.

**POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS:** Que se condene a la parte demandada a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, según la ley 510 de 1.999, sobre las sumas de capital descritas así:

- b) Sobre la suma de treinta y tres millones cincuenta y tres mil ciento ochenta pesos con setenta y cinco centavos (\$33.053.180,73), causados desde el día 17 de enero de 2023 y hasta que se haga satisfecha la deuda.

Que se condene a la parte demandada a pagar las costas, honorarios y agencias en derecho que genere este proceso.

### 2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte demandante que, el señor Jhon Cristian Hernández Arregoces suscribió el pagaré en blanco número 1002761346 a favor de Rci Colombia Compañía de Financiamiento, en el cual, por encontrarse en mora con la obligación, el pagaré fue diligenciado, haciendo uso de la cláusula aceleratoria y con saldos adeudados al día 16 de enero de 2016.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Indica que, el valor total del pagaré corresponde al total adeudado con fecha del 16 de enero de 2023 por concepto de capital de \$33.053.180,75 sin que hasta la fecha de la presentación de la demanda haya cancelado el total de las sumas.

El accionado firmó carta de instrucciones para llenar pagaré número 1002761346 con espacios en blanco, el cual se anexa como prueba a la presente demanda y en ella autoriza a Rci Colombia Compañía de Financiamiento para completar los espacios en blanco dejados en el pagaré a la orden sin previo aviso de acuerdo con lo establecido al artículo 622 del Código de Comercio. Además, enuncia que en los casos en que se autoriza el diligenciamiento del pagaré número 1002761346, en los casos en que la ley permite la aceleración del plazo y que se presente mora en una o más cuotas de capital o intereses en el caso que nos atañe.

Manifiesta que, el demandado pacto intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma de lo adeudado por concepto de capital, que para el caso es la suma de \$33.053.170,75 y el pagaré se encuentra vencido desde el 16 de enero de 2023.

Dice que, el título valor que se adjunta a la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero con su interés, de la cual, no se ha iniciado a la fecha otras acciones de cobro.

### 3. ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por medio del auto interlocutorio número 359 del diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor de Rci Colombia s.a. Compañía de Financiamiento con Nit. 900.977.629-1 y en contra de Jhon Cristian Hernández Arregoces con 17.901.833.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal el pasado 22 de marzo de 2023, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

### 4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

✓ Pagaré N° 1002761346

## 5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

## 6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo de títulos pagaré N° 1002761346 que adeuda el demandado desde el 16 de enero de 2023, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita en el pagaré por valor de \$33.053.180. pesos.

El pagaré número 1002761346 – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor del pagaré está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento, esto es, 16 de enero de 2023.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda;



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio número 359 del diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Rci Colombia S.A. Compañía de Financiamiento con Nit. 900.977.629-1, demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Jhon Cristian Hernández Arregoces identificado con cédula de ciudadanía número 17.901.833, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de treinta y tres millones cincuenta y tres mil ciento ochenta pesos con setenta y cinco centavos m.l. (\$33.053.180,75), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1002761346, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia financiera, causados desde el día 17 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Rci Colombia S.A. Compañía de Financiamiento con Nit. 900.977.629-1. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.591.217, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007e7dfc5bef775e60b1b9eafad29b58049776f50441ed087b90d4ca526ef7cb**

Documento generado en 04/05/2023 09:20:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Unidad Residencial Lamota (Núcleo2) con Nit: 890.930.665-7
Demandados:	Luz María Mejía Botero con C.C. 42.778.961
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00552 00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1126

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, el cuotas de administración, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Unidad Residencial La Mota con Nit: 890.930.665-7 en contra de Luz María Mejía Botero con C.C. 42.778.961, por las siguientes sumas de dinero:

1. Tres millones ochocientos noventa y cinco mil setecientos sesenta y cuatro pesos M.L (\$3.895.764) por concepto de las cuotas de administración debidas y no pagadas desde el 01 de agosto de 2021 hasta el 01 de abril de 2023.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Juan Pablo Londoño Mesa identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.620.357 y Tarjeta Profesional 293.505 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado especial ostensible en el anexo 09.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647cfd115fb770ab8fde942eaedaa0a852b6b3deca925c2085f0431c614520db**

Documento generado en 04/05/2023 09:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante:	Néstor Monsalve S.A.S con Nit: 900.611.613-1.
Demandado:	Unión Eléctrica S.A con Nit: 890.937.250-6.
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00419 00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 949

Mediante auto del 27 de marzo de 2023, se rechazó la demanda incoada por Néstor Monsalve S.A.S con Nit: 900.611.613-1 contra Unión Eléctrica S.A con Nit: 890.937.250-6 por las razones expuestas y correspondió por reparto a esta judicatura.

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, esto es, factura electrónica de venta número FE 388, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Néstor Monsalve S.A.S con Nit: 900.611.613-1, en contra de Unión Eléctrica S.A con Nit: 890.937.250-6., por las siguientes sumas de dinero:

- A) Cuarenta y tres millones trescientos cinco mil setecientos diecisiete pesos con cincuenta y ocho centavos M/CTE (\$43.305.717,58) por concepto del saldo en cuenta por cobrar de la factura electrónica de venta número FE 388, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Tres millones trescientos setenta mil trescientos setenta y dos pesos con cincuenta y un centavos M/CTE (\$3.370.372,51) por concepto de intereses moratorios causados en el periodo comprendido desde el 16 de diciembre de 2022 hasta el 01 de marzo de 2023.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Federico Luna Acevedo identificado con cédula de ciudadanía número 91.534.478 y la Tarjeta Profesional 185.895 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado especial conforme al anexo 02.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b37ef8afeeedfb14d70164a96d8d533c69efa20dc55c2ab15fabb4fd6053b5**

Documento generado en 04/05/2023 01:55:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	LUZ DINORA VERA ACEVEDO
Demandado	YOLANDA AMPARO CELADA ARANGO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00383 -00
Asunto	No Accede a Terminación, requiere.

Teniendo en cuenta los términos del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada, sobre la terminación del proceso por transacción, advierte el Despacho que no es procedente acceder a lo solicitado, por cuanto si bien es cierto que se llegó a un acuerdo entre las partes, de conformidad con el Art. 312 del C. G. del P., el mismo no se ajusta a los lineamientos sustanciales específicos de una transacción, ya que hay inconsistencias en el contenido del acuerdo transaccional y se encuentra supeditada la terminación del presente proceso a una verificación de pago de obligaciones de la suma acordada al día 30 de junio de 2023.

*“Aprobar el acuerdo transaccional celebrado entre las señoras LUZ DINORA VERA ACEVEDO y YOLANDA AMPARO CELADA ARANGO, y, decretar, en consecuencia, la terminación del proceso de la referencia siempre y cuando se cumplan las obligaciones adquiridas por cada parte en el presente documento, el día 30 de junio de 2023”.*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En orden a lo anterior, si es voluntad de las partes terminar el presente asunto por una de las formas previstas en el Código General del Proceso, se deberá atemperar la petición a las prescripciones sustanciales y adjetivas reguladas por el legislador en la materia, pues las decisiones judiciales en primer orden deben estar amparadas en las disposiciones normativas previstas en el Código General del Proceso, según lo prescribe el artículo 312 de esa obra.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c26e271392e42596c3d364e1f9ce05153efe7e4b9acb856bdc5428d74653cc**

Documento generado en 04/05/2023 08:46:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado	JAIME ALBERTO ARANGO VELEZ
Radicado	050014003015-2022-00324 00
Asunto	Reanuda proceso

Precluido el término establecido en auto de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual se accedió a suspender el presente proceso, encuentra el juzgado que lo procedente es ordenar reanudar el proceso y continuar con el trámite del mismo, con fundamento en lo consagrado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a las partes para que indiquen si se llegó a algún acuerdo relacionado con las pretensiones invocadas en la demanda. Caso contrario se continuará el trámite de la Litis, para tal efecto se les concede el término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1120c0ef62887a9eb3749588406ed843ec8acec05953f948f228730cd2537c0f**

Documento generado en 04/05/2023 08:46:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Compañía de Inversiones y Libranzas S.A.S
Demandada	Deisy Yinela Mesa
Radicado:	05001 40 03 015 2023 00183 00
Providencia:	A.I. No. 1134
Decisión:	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Decreta suspensión del proceso</li><li>➤ Da Por Notificada por Conducta Concluyente Demandada</li></ul>

En memorial precedente, las partes en *litis* solicitan, de común acuerdo, la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, contados a partir del 21 de abril del año 2023 hasta el 26 de junio del año 2023.

Frente a la referida solicitud, se observa que la misma satisface las exigencias previstas en el numeral 2° del Art. 161 del C.G. del P., toda vez que, el escrito contentivo de la misma fue presentado de manera oportuna y proviene del acuerdo de las partes, en el que se indica de forma concreta el tiempo determinado para la suspensión; en consecuencia, corresponde a esta Judicatura acceder a dicha solicitud en la forma señalada.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior solicitud presentada por las partes en el presente tramite, una vez revisada la foliatura del



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

expediente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P, el cual dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” (...)*

El despacho observa que se cumplen los requisitos establecidos por la norma antes citada, se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada Deisy Yinela Mesa.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía, instaurado por la Compañía de Inversiones y Libranzas S.A.S. en contra de la señora Deisy Yinela Mesa, por el término de tres (3) meses, contados a partir del 23 de septiembre del año 2022 hasta el 21 de abril del año 2023 hasta el 26 de junio del año 2023. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Vencido el término de suspensión, se REANUDARÁ de oficio el proceso y se impartirá el trámite procesal a que haya lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Conforme a lo dispuesto por el inc. primero del artículo 301 del C.G. del P., téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada Deisy Yinela Mesa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.245.623, del auto interlocutorio N° 532 proferido el día veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra y las demás providencias.

CUARTO: El demandado podrá retirar las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda. Artículo 91 inciso 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625826d8f688992e8a17bff87bbfc60e7af02f88ce3d82ca094d05fa95e4ae5d**

Documento generado en 04/05/2023 08:58:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

En	Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
	Demandante	Scotiabank Colpatría S.A. Antes Banco Colpatría
	Demandado	Gloria Elena Velásquez Vélez
	Radicado	05001-40-03-015-2023-00305-00
	Asunto	Corrige Providencia
	Providencia	A.I. N° 1128

atención a la solicitud formulada por la parte actora, en memorial que precede, en el cual, solicita la corrección del número del NIT de la parte demandante, toda vez que en la parte resolutive en el numeral primero el Juzgado por un error involuntario indico el siguiente número del NIT 860.034.594-17 y siendo el correcto es 860.034.594-1; de otro lado, en el Literal B, la palabra pesos en el valor DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENOS CUARENTA Y UN MIL CON VEINTISIETE CENTAVOS que se relacionada y siendo el correcto DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS

De lo anterior, el despacho amparado en el artículo 286 del CGP, el cual prescribe “(...) *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)*”, el despacho, accede a corregir el auto interlocutorio N°882 del doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023), en el cual, se libró mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatría S.A. y en contra de la señora Gloria Elena Velásquez Vélez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Corregir el auto interlocutorio N°882 del doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2022), en la parte resolutive Numeral PRIMERO y los literales A - B, los cuales quedaran de la siguiente forma:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Scotiabank Colpatría S.A. Antes Banco Colpatría identificada con Nit 860.034.594-1 y en contra de Gloria Elena Velásquez Vélez identificada con cédula de ciudadanía N.º 21.908.519, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS MLV (\$36.128.032.41). Por concepto de capital, representados en el pagaré # 507410086398 con fecha de vencimiento de 05 de enero del año 2023, del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación el día el 06 de enero del año 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación.

B) Intereses a plazo por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$2.419.541.27), liquidados desde el 20 de octubre de 2022 hasta el 05 de enero de 2023.

SEGUNDO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

TERCERO: Se ordena notificar personalmente a la parte demandada la presente providencia, conjuntamente con el auto interlocutorio N.º 882 del 12 de abril del año 2023, por medio del cual se libró mandamiento, conforme a lo establecido en los artículos 291 y ss. – en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8d63da089391093de37469cb5c525e4a4aaee7ac7c6fe37053c63b2e5b911d**

Documento generado en 04/05/2023 01:55:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Humberto Corrales Restrepo
Demandado	Hernán Darío Echeverry Arboleda Bernardo Arboleda Garzón Rosa Alba (Rosalba) Echeverry Humberto Sánchez Echeverry
Radicado	05001-40-03-015-2020-00663-00
Asunto	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Se Da Por notificada la Curadora Ad Litem</li><li>➤ Se Ordena Remitir Link Expediente</li></ul>

Conforme al memorial que antecede (f131), en el cual, se evidencia que la abogada Ángela María Zapata Bohórquez, aceptó el cargo de Curadora Ad Litem para la cual fue nombrada para representar los intereses de la demandada Rosa Alba (Rosalba) Echeverry, de conformidad con los Arts. 55, 108 del Código General del Proceso, se ordena por secretaria compartir el LINK del expediente digital a la abogada designada y se tiene notificada para los fines pertinentes, ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTÍFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5e4e4302311c69a2a378a1e2f657c92dafd07d2db46d307e31f66b096001ed**

Documento generado en 04/05/2023 08:58:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Informe secretarial. Señor Juez, le informo que el 28 de abril de 2023 venció el término para subsanar los requisitos exigidos mediante proveído del 24 de abril de 2023 y notificado por estados del 24 de abril del presente año, sin que se allegara memorial alguno por la parte demandante.

A Despacho, 04 de mayo del año 2023.

Mateo Andrés Mora Sánchez  
Secretario

Medellín, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Diligencia de Entrega
Demandante:	Nolasco Ochoa Misas
Demandada:	Diana Osorio
Providencia:	A.I. No. 1124
Radicado:	No. 05001 40 03 015 2023 00238 00
Decisión:	➤ Rechaza demanda

Mediante auto interlocutorio N° 964 del 24 de abril del año 2023 se requirió a la parte actora para que adecuara la pretensión y aclarara al Juzgado si lo requiere es un desalojo o una demanda de restitución y, además aportar el acta de conciliación, conforme a lo establecido por el artículos 66 y 69 de la Ley 446 de 1998, en consecuencia, atendiendo lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P, para lo cual, se le concedió el término legal de (5) días para que la parte actora procediera a remediarlos.

El término concedido al demandante para subsanar tales falencias se encuentra vencido, sin que esta hubiese subsanado los defectos advertidos.

De lo dicho se deduce que la demanda no cumple con las exigencias legales y, por tanto, la misma se rechazará.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR el Extraproceso de diligencia de entrega promovida por el señor Nolasco Ochoa Misas en contra de la señora Diana Osorio, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** El desglose de los documentos aportados en la demanda serán entregados, previo al respectivo pago del arancel judicial.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, las diligencias ingresarán al archivo definitivo del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac358648079e53825bea95ff3cd37fa578e71b309c21f3add52ecb2661a41b9d**

Documento generado en 04/05/2023 09:20:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Subrogatario Parcial	Fondo nacional de Garantías S.A.
Demandado	Punto Aires y Lujos S.A.S. Bayron Darío Monsalve Hernández Julián Camilo Pérez
Radicado	05001-40-03-015-2021-00051-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 1125

### 1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

- Por concepto de capital la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$32.936.838), contenido en el título valor pagaré suscrito por el demandado en favor de la entidad bancaria que represento, de conformidad a lo descrito en el numeral Primero de los hechos.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$4.531.214) correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, según el art. 1608 núm. 1 del C.C., de conformidad a lo manifestado en el numeral Segundo de los hechos de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- Por las costas, agencias en derecho y demás gastos que se generen con ocasión y en desarrollo del proceso.

## 2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte ejecutante que, La sociedad PUNTO AIRES Y LUJOS SAS y el(la) señor(a) BAYRON DARIO MONSALVE HERNANDEZ y JULIAN CAMILO PEREZ, suscribieron en legal forma el título valor pagaré número 578816, correspondiente a la obligación contraída por los demandados por valor de capital de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$32.936.838) a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme se acordó en el literal 1) del pagaré base de recaudo judicial.

El número 578816, corresponde al número de identificación del Pagaré plasmado en la parte lateral del mismo.

Adicional a lo anterior, la misma parte demandada se obligó a pagar la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$4.531.214) por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados.

La suma de dinero señalada anteriormente hace alusión a los intereses causados hasta la fecha de vencimiento de la obligación, respecto al capital determinado en la pretensión primera de esta demanda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

El pagaré 578816, fue constituido como pagaré en blanco, el cual se encuentra respaldado por la respectiva carta de instrucciones suscrita por la parte demandada, haciéndose exigible desde el momento en que se incurrió en mora; para efectos el BANCO DAVIVIENDA S.A. tiene la facultad para llenar los espacios en blanco según lineamientos allí determinados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dichas obligaciones de capital e intereses causados debían ser amortizadas el día 09 de diciembre de 2020 en la ciudad de MEDELLIN.

El plazo se halla vencido y el deudor no ha cancelado el importe de las obligaciones allí incorporadas.

A pesar de los continuos e insistentes requerimientos, los demandados no han pagado las obligaciones a su cargo.

En razón a que en el pagaré no se pactó tasa para intereses de mora, estos serán el máximo legal permitido, es decir una y media veces el bancario corriente, de acuerdo con lo establecido por el art. 884 del C. De Co.

El título que presento como base de esta acción ejecutiva constituye plena prueba en contra de la parte demandada, no ha sido presentado a ninguna otra autoridad judicial para el cobro, reúne todos los requisitos y formalidades legales y además contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero,

Las sumas de dinero demandadas corresponden a obligaciones adquiridas por la parte demandada por concepto del crédito de consumo otorgado por mi poderdante.

El BANCO DAVIVIENDA S.A, es tenedor legítimo del título valor que se ejecuta, de igual forma manifestamos que el pagaré original está bajo custodia de CAC Abogados como apoderada y será aportado al despacho en el momento que sea requerido.

El Pagaré suscrito por la parte demandada y que respalda las obligaciones contraídas, obligación(es) que cumplen la expectativa(s) y se encuentra(n) respaldada(s) y garantizada(s) por el Fondo Nacional de Garantías (FNG).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 406 del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del Banco Davivienda S.A. y en contra de los demandados Punto Aires y Lujos S.A.S., Bayron Darío Monsalve Hernández y Julián Camilo Pérez.

De cara a la vinculación del demandado Puntos Aires y Lujos S.A.S. al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 07 de julio del año 2021, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806) al correo electrónico (puntosairesylujos@hotmail.com), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el 09 de julio del año 2021.

La vinculación del demandado Bayron Darío Monsalve Hernández al proceso se observa que se notificó personalmente en la Secretaria del juzgado como se evidencia a folio 19, el día 09 de noviembre del año 2022. Posteriormente, el apoderado del demandado, el día 24 de noviembre del mismo año presentó contestación de la demanda y en la cual formulo excepciones. Además, el día 28 de noviembre del año 2022 (fl 21) allega poder otorgado al doctor Federico Monsalve Restrepo.

De lo anterior, está Judicatura mediante auto del 07 de diciembre del año 2022, incorporo la contestación de la demanda extemporánea y la misma no produce efecto alguno.

El apoderado doctor Federico Monsalve en representación del demandado Bayron Darío Monsalve Hernández, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto del 07 de diciembre del año 2022. El despacho mediante auto interlocutorio N° 395 del 15 de febrero del año 2023, rechaza el recurso por extemporáneo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La vinculación del demandado Juan Camilo Pérez al proceso se observa que se notificó personalmente en la Secretaria del juzgado como se evidencia a folio 28, el día 21 de marzo del año 2023, sin que hasta la fecha haya realizado un pronunciamiento frente a la demanda y pretensiones.

#### 4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré N° 578816 y carta de instrucciones.

Así mismo, la vinculación de los demandados se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el numeral 5 del artículo 291 del C.G. del P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

#### 5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo del pagaré N° 578816 como título ejecutivo para exigir el pago 32.936.838 pesos.

Pagaré N° 578816 – título valor son una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Pagaré N° 578816, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de la obligación en el pagaré está claramente fijado por valor de \$32.936.838 pesos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
  
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 09 de diciembre del año 2020

Con lo anterior se concluye que efectivamente la letra de cambio aportada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de los deudores aquí demandados y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 406 del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los aquí ejecutados, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Banco Davivienda S.A. identificado con Nit N° 860.034.313-7, demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de la sociedad Punto Aires Y Lujos S.A.S identificada con Nit N° 900.581.601-3, Bayron Darío Monsalve Hernández identificado con cédula de ciudadanía N° 70.566.753 y Julián Camilo Pérez identificado con cédula de ciudadanía N° 98.457.047, por las siguientes sumas de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

a) TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$32.936.838), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 578816, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de enero del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

b) CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$4.531.214), por concepto de intereses de plazo, liquidados hasta el 09 diciembre del año 2020.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FGN) en contra de la sociedad Punto Aires Y Lujos S.A.S identificada con Nit N° 900.581.601-3, Bayron Darío Monsalve Hernández identificado con cédula de ciudadanía N° 70.566.753 y Julián Camilo Pérez identificado con cédula de ciudadanía N° 98.457.047, por las siguientes sumas de dinero:

c) TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$13.875.663), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 578816, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de enero del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Banco Davivienda S.A. identificado con Nit N°



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

860.034.313-7. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.675.046, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7812823bea55aff38e453b018eb57b48eaa75839dc32cc8aa3e83a1663d0dbe**

Documento generado en 04/05/2023 08:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que en archivo 8 del cuaderno principal se requirió a la parte demandante, para que realice las diligencias tendientes a aportar la respuesta al oficio N° 4778 del 25 de septiembre del año 2019 dirigido al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamientos. El término para proceder se encuentra vencido, sin que la parte ejecutante hubiese actuado de conformidad.

Pasa a Despacho del Señor Juez a fin de que provea.

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

Medellín, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Luis Horacio Cano Marín
Demandada:	Jesús María Restrepo Echeverry y Otros
Providencia:	A.I. No. 1121
Radicado:	No. 05001 40 03 015 2019 00856 00
Decisión:	➤ Declara terminado el proceso por desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito fue introducida a la legislación procesal civil, como forma anormal de terminación del proceso, por la Ley 1194 de 2008, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Civil y se dictaron otras disposiciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dicha norma la definió como la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.

Actualmente, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)* Subraya y cursiva fuera de texto.

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto proferido el día 31 de marzo del año 2023, la carga procesal allí exigida, consistente en realice las diligencias tendientes a aportar la respuesta al oficio N° 4778 del 25 de septiembre del año 2019 dirigido al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, la cual es necesaria para continuar el proceso, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el N° 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, una vez en firme este auto interlocutorio, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial, la desanotación del registro respectivo y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar Terminado el proceso de la referencia, por Desistimiento Tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el proceso Verbal Especial de Pertenencia de Mínima Cuantía, promovido por el señor Luis Horacio Cano Marín y en contra del señor Jesús María Restrepo Echeverry y otros.

**SEGUNDO:** ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento, queda TERMINADA la presente actuación.

**TERCERO:** No se ordena levantar medidas cautelares decretada, dado que no fueron decretadas las mismas.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas a la demandante, toda vez que las mismas no se causaron.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente, previa baja en el sistema de gestión judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f89d152fbb88639f0b633c0caa9057ba7ce8cd42fc7d04ffb18e9f21568049**

Documento generado en 04/05/2023 01:55:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADA	KATIA MARÍA ZULETA GUTIÉRREZ Y OTROS
RADICADO	0500014003015-2023-00232-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	1133

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y artículo 2.2.3.7.5.2. del decreto 1073 del 2015, en concordancia con la ley 56 del 1981 y ley 142 de 1994, por lo cual se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá indicar en el acápite de postulación quien es el representante legal de la compañía demandante toda vez que el relacionado en el mencionado acápite no coincide con el representante que otorgó el poder y reposa en el certificado de existencia y representación legal, lo anterior de conformidad con el Art. 90 #4 del CGP.
2. De conformidad con el hecho 5 y la indemnización presentada para con los titulares de derechos reales de dominio, de conformidad con el art 82 #5 del CGP se servirá añadir un hecho en el cual se plantee la adjudicación de la indemnización, de conformidad con los coeficientes de dominio de los demandados.
3. Se servirá excluir la pretensión tercera de la demanda, ya que la misma no guarda relación con la consecuencia jurídica de los hechos constitutivos, sino que es una consecuencia legal a la oposición de los demandados a la estimación de la indemnización y por mandato legal se debe acceder a la misma.



***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

4. Sírvase consignar en favor de la parte demandada, la suma 1.345.890 a título de estimativo de indemnización de perjuicios en razón a la futura imposición de servidumbre de acueducto, de conformidad con el literal D del artículo 2.2.3.7.5.2. del decreto 1073 del 2015; el cual establece que “la demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

(...)

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización”

Téngase de presente, el radicado del proceso y se pone de presente que la cuenta bancaria adscrita al suscrito despacho es el número 050012041003 del Banco Agrario de Colombia.

5. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal De Medellín,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

**Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dababac199bfe9a0355c42f53176dd9379ec492ece90eb71a33ea722b06e31f**

Documento generado en 04/05/2023 03:39:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Objeción en Trámite de Negociación de Deudas
Deudor	Jorge Mario Flórez Sánchez
Acreedores Objetantes	Scotiabank Colpatria S.A. y otros
Providencia	A.I. N° 800
Radicado	05001-40-03-015-2022-01040-00
Asunto	Resuelve Objeciones

### 1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas por los acreedores María Rut Sánchez Valencia, Scotiabank Colpatria S.A., Servicrédito y Rosa Emilia Rincones Ochoa, por conducto de sus apoderados judiciales-, en el marco del procedimiento de negociación de deudas del deudor, señor Jorge Mario Flórez Sánchez, adelantadas ante el Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia- CONALBOS - Seccional Antioquia. Lo anterior, en los términos de lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

### 2. ANTECEDENTES.

El señor **Jorge Mario Flórez Sánchez** solicitó ante el centro de conciliación del Conalbos de Medellín, la apertura de negociación de deudas, en su calidad de persona natural no comerciante, en fecha del 23 de agosto del 2022

Mediante auto del día del 02 de septiembre del 2022 se procedió con la admisión de la solicitud, se ordenó la notificación de los acreedores y se fijó fecha de audiencia de negociación de deudas, entre otros.

Luego de la convocación de los acreedores y programación de la audiencia, el trámite se llevó a cabo en las fechas estipuladas, donde se intentaron conciliar las desavenencias entre los acreedores y el deudor, y motivo por el cual se suspendió en reiteradas ocasiones las diligencias.

Instalada la audiencia de negociación de deudas del día 11 de noviembre del 2022, los acreedores María Rut Sánchez Valencia, German Gallego Cardona, Rosa Emilia Rincones Ochoa, Scotiabank Colpatria S.A., Bancolombia y Servicrédito por conducto de sus apoderados judiciales, presentaron objeción por cuanto considera que el solicitante es un deudor natural no comerciante, no obstante no ostenta las características contempladas en el art 539 del CGP, para su admisión, en virtud de confundir sus deudas propias con las acreencias que ostentó su difunto padre, Juan María Flórez Gallego-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Suspendida la audiencia, las partes objetantes durante el término de traslado para sustentar la objeción, allegaron el respectivo escrito junto con las pruebas que pretenden hacer valer.

### 3. OBJECIONES

#### **I. Objeción de la señora María Ruth Sánchez Valencia.** (Págs. 204 a 207, anexo 04) y (Págs. 218 a 225, anexo 04).

El apoderado de la acreedora Ruth Sánchez Valencia y el señor German Gallego Cardona manifiesta que, el señor Jorge Mario Flórez Sánchez *no es el deudor de la totalidad de los pasivos relacionados en la solicitud que da origen al presente trámite*, ya que de la simple verificación de los títulos *contentivos de los créditos que respaldan la solicitud, se observa que es el señor JUAN MARÍA FLÓREZ GALLEGO*”, padre del solicitante, quien se relaciona como deudor de los mismos, confundiendo su calidad de deudor con la de representante de la masa sucesoral que representa la herencia que dejó su padre.

Adicional a ello el apoderado manifiesta que la solicitud de negociación de deudas propuesta por el deudor, no satisface las exigencias de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 8 del art.539 del CGP, en cuanto no indicó las causas que lo llevaron a la cesación de pagos, no propone una forma de pago objetiva, no relaciona de manera clara, completa y actualizada de sus acreedores, tanto así que incluye algunos que son de su padre, relaciona bienes que son ajenos a su propiedad y no informa lo relativo a la sociedad conyugal que ostentó su padre.

#### **II. Objeciones de Rosa Emilia Rincones Ochoa.** (Págs. 209 a 211, anexo 04)

la apoderada de señora Rosa Emilia Rincones Ochoa manifiesta que, se circunscribe a la falta de legitimidad por activa que tiene el solicitante el señor Jorge Mario Flórez Sánchez, en tanto, el mismo, no es el deudor de la totalidad de los pasivos relacionadas en la solicitud que da origen al presente trámite, ya que de la simple verificación de los títulos contentivos de los créditos que respaldan la solicitud se observa que el señor Juan María Flórez Gallego, padre del solicitante, la persona que se relaciona como deudor de los mismos.

#### **III. Objeción de Scotiabank Colpatria S.A.,** (Págs. 244-245, anexo 04) (Págs. 213 a 215, anexo 04)

Según el escrito de remisión del Centro de Conciliación, la apoderada de la entidad Scotiabank Colpatria, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace la solicitud presentada por el señor Flórez Sánchez por no cumplir con los requisitos exigidos por el art. 539 del C.G.P., ya que dicho deudor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

procede a relacionar obligaciones que no son suyas y cuyo origen corresponde a su finado padre el señor Juan María Flórez Gallego.

**IV. Objeciones Bancolombia.**

el apoderado de Bancolombia S.A., solicita la inadmisión de la persona natural no comerciante del señor Jorge Mario Flórez Sánchez por incumplimiento de los requisitos establecidos en el art 538 y 539 del C.G.P; sin embargo, los reproches generados por el apoderado fueron sustentados de manera extemporánea toda vez que el escrito debía realizarse dentro de los 5 días siguientes a su proposición, y estos se vincularon al trámite en fecha del 22 de noviembre del 2022, verifíquese archivo 4 del CP, fls 242 a 245.

**V. Objeción Servicredito**

Por último, frente a esta objeción, esta judicatura deja constancia que no se evidencia el escrito de la sustentación de la objeción presentada por la entidad, conforme a lo ordenado en auto N° 5 del 11 de noviembre del año 2022, en su numeral primero. En tal sentido, se rechaza de plano la presente objeción por no presentar el escrito en debida forma conforme a lo reglado en el artículo 552 del C.G.P.

**4. RÉPLICA**

Ante las objeciones propuestas, se pronunciaron en término a su réplica el deudor Jorge Mario Flórez y los acreedores no recurrentes, Diego López Rodríguez y Gloria Lucia Sánchez, manifestando el primero que; él en nombre propio y para honrar la memoria y deudas de su padre solicitó ante el centro de conciliación Conalbos negociación de deudas, vinculando a todas las personas naturales y jurídicas con las cuales su padre ostentaba una obligación, sin desconocer algunas acreencia a mérito propio.

También señaló que desde su manifestación de voluntad relacionó bienes propios y de su padre en la liquidación, tras ser él, el adquirente a título universal de los derechos hereditarios que les correspondían a sus hermanos y madre dentro de la sucesión intestada del señor Juan María Flórez; indica a su vez que presentó una propuesta de pago seria y objetiva, y que en general satisfizo todos los supuestos requeridos para solicitar ante el centro de conciliación la negociación de sus deudas.

Por otra parte, los dos acreedores que coadyuvaron la negociación sostienen que la voluntad de pago del deudor hace válida la negociación de deudas propuestas, y en ese orden de ideas solicitó darle trámite correspondiente y declarar imprósperas las objeciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

## 5. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde determinar si los acreedores quirografarios – María Rut Sánchez Valencia, German Gallego Cardona, Rosa Emilia Rincones Ochoa, Bancolombia S.A., Scotiabank Colpatria y Servicrédito, ostenta razón en la objeción propuesta, en el entendido de no versen acreditados los requisitos de los artículos 538 y 539 del CGP, para admitir al señor Jorge Mario Flórez a una negociación de deudas, como fase preliminar de una liquidación patrimonial o sí por el contrario, tal y como lo sostiene el concursado, él ha satisfecho con rigurosidad de la ley, los supuestos requeridos a un ciudadano para acceder a una negociación de deudas.

## 6. CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho judicial para resolver las objeciones y/o controversias formuladas por los convocados, por atribución expresa de lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Es importante destacar que el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1° de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las objeciones que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 ibídem e igualmente de la impugnación de los acuerdos de pago o reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 557 del mismo estatuto.

El Código General del Proceso en su artículo 538, ha establecido cuando una persona se encuentra en cesación de pagos, así: **«Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento».**

**“De las controversias previstas en este título conocerá en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio de donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial». Una vez presentado el trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, el conciliador debe verificar si la solicitud cumple una serie de requisitos para ser admitidos – artículo 539 del C. G. del Proceso- a saber: 1. Las razones por las cuales se encuentra en cesación de pagos. 2. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores. 3. Una propuesta de pago sobre la cual partirá la discusión en la audiencia de negociación de deudas. 4. Debe relacionar todos los bienes que conforman al**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

***elemento activo de su patrimonio y 5. Debe hacerse una relación de procesos judiciales o actuaciones administrativas de carácter patrimonial que adelante el deudor o cursen. 1 6. Un certificado de Ingresos del deudor. 7. Monto en el que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones. 8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal vigente. Conforme lo establece el artículo 533 del C. G. del Proceso, el competente para calificar el trámite de insolvencia es el conciliador inscrito al centro de conciliación autorizado; y del artículo 550 de la ley 1564 del 2012, se vislumbra que «el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones (...).».***

De la norma precedente se determina que las objeciones que se llegaren a proponer tendrán que ver con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, de tal manera que en el término concedido para sustentar las objeciones que se interpusieren debe estar acompañado de las pruebas que pretenda hacer valer, una vez finiquitado el termino anterior, se le concede a la parte objetada para que en un termino igual se pronuncie al respecto, con sus respectivas pruebas, las cuales serán remitidas al juez competente para que resuelva de plano.

Sin embargo, sobre este punto es preponderante enfatizar que las objeciones conforme al artículo 550 N.º 1 del C.G. del P., recaen sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, o frente a la calidad del acreedor.

Corolario de lo anterior, el Tribunal Superior de Cali en providencia del 03 de mayo del 2018, M.P. Dr. José David Corredor Espitia adujo: *«Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia “de las controversias previstas en éste título...” y el párrafo contempla “El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo...” (Subraya de la Sala), lo que demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad del deudor, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no”. “De igual manera, el numeral 9º del art. 17 del C.G.P. establece como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, “De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial (...).»*

#### **4. CASO CONCRETO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Descendiendo al caso sub examiné procede el Despacho inicialmente a pronunciarse sobre las objeciones propuesta por Bancolombia S.A y Servicrédito, las cuales se declararán imprósperas en virtud de su extemporaneidad y falta de sustentación.

Y es que, sobre la consideración en comento, tal y como se evidenció en párrafos precedentes, la audiencia de negociación de deudas fue suspendida el 11 de noviembre del 2022 para que los acreedores inconformes sustentaran las objeciones y objeciones propuestas en audiencia, en un lapso no mayor a 5 días calendario, plazo que se extiende hasta el 21 de noviembre del 2022, para acto seguido recorrer las objeciones por un término igual, el cual culminó el 28 de noviembre del 2022.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que aun cuando Bancolombia fue relacionado en el acta de suspensión de la audiencia como acreedor objeto, éste solo propuso su inconformidad hasta el 22 de noviembre del 2022, buscando sustentar sus reparos dentro del traslado de las objeciones, con lo cual es clara su extemporaneidad.

Ahora frente a Servicrédito el análisis se simplifica aún más, toda vez que el acreedor no sustentó en términos sus reparos, motivo por el cual no ostenta la virtualidad de ser analizado y mucho menos acogido por el Despacho.

En consecuencia, se Despacharán desfavorablemente las objeciones suscitadas por los anteriores acreedores.

Ahora frente a las objeciones presentadas por la señora María Ruth Sánchez Valencia, German Gallego Cardona y Scotiabank Colpatria, las cuales se cimientan en los mismos reparos, este Despacho ha logrado el convencimiento mediante el caudal probatorio aportado y el interrogatorio de parte practicado el 09 de febrero del 2023, que el deudor ha sido inexacto en la declaración de sus acreencias personales, en el término de mora que debe ostentar cada una de ellas para calificar en la categoría de cesación de pagos y en los bienes que le pertenecen a su patrimonio, logrando así disuadir a la conciliadora de Conalbos Andrea Sánchez Moncada para que lo admitiera en el trámite de negociación, al acreditar que presuntamente cumplía con los supuestos de insolvencia contemplados en los artículo 538 y 539 del CGP.

Para sustentar tal afirmación, importante resulta poner en relieve que, de la prueba documental obrante al expediente, se evidencia que el deudor Jorge Mario Flórez incluyó en la solicitud de negociación, créditos y obligaciones que le pertenecen a la masa sucesoral de su padre fallecido para acreditar dos o más deudas, con una mora superior a noventa días.

A su vez, el concursado relacionó a la solicitud de negociación de deudas 3 bienes inmuebles identificados con FMI 020-55763 / 020-76099 / 020-81581 que



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

son propiedad del señor Juan María Flórez, para robustecer según él, su patrimonio, el cual es prenda de general de sus acreedores.

Tal situación es inconcebible para entender que el deudor satisface los requisitos mínimos para ser admitido en una negociación de deudas, pues tal y como quedó demostrado en el interrogatorio de parte obrante a archivo 06 de cuaderno principal, el deudor apenas hoy ostenta una mera expectativa sobre los bienes relictos de su padre y mucho menos ha manifestado aceptar la herencia sin beneficio de inventario, para que se transfieran a él la proporción de activos y pasivos que delega la sucesión.

También se vislumbró en el interrogatorio que el causante ostentaba en vida un vínculo conyugal y que el deudor ostenta en la actualidad dos hermanos, con lo cual para las calendas actuales no se tiene certeza de cuales bienes le corresponderán a él de la herencia una vez liquidada la sociedad conyugal y la herencia yacente, por cabezas o estirpes entré el señor Jorge Mario Flórez y sus hermanos, máxime que en el interrogatorio de parte contestado por el señor Jorge Mario Flórez Sánchez, él precisó lo siguiente: “La sucesión se encuentra en trámite en un Juzgado de Rio Negro, Antioquia, Pagar las deudas del padre y vender las propiedades para pagar las obligaciones, los procesos en contra de mi padre cursan en los Juzgado de Guarne y ya fue reconocido como sucesor procesal, posteriormente, indica que no entiende la pregunta de la sucesión procesal, los hermanos son biológicos y compro los derechos herenciales, no realizó ningún pago por los derechos”.

Para continuar robusteciendo las inexactudes del concursado y la insatisfacción de los supuestos de insolvencia, se evidencia con claridad a fl 24 de la negociación que, las deudas fiscales con el Municipio de Guarne, pertenecen al causante, Juan María Flórez y que la obligación hipotecaria, constituida mediante escritura pública N.º 036 del 19 de enero del año 2018 otorgada ante la Notaria Única de Guarne (Págs. 28 a 32, anexo 03), fue celebrada entre los señores Juan María Flórez Gallego (padre del concursado) y la señora María Ruth Sánchez Valencia, con lo cual las deudas vinculadas de carácter fiscal e hipotecario escapan a la órbita de la negociación propuesta por el deudor.

De otro lado, también refulge con claridad al expediente que los títulos valores base de recaudo que fueron vinculados a la negociación, en su extensa mayoría no pertenecen al deudor toda vez que quien fungía como obligado directo de los mencionados títulos valores, es el señor Juan María Flórez, lo cual deriva en una inevitable confusión de patrimonios y en un incumplimiento de los requisitos legales para acceder a la negociación.

Así las cosas, el Despacho puede establecer que efectivamente existe una discordancia entre lo que verdaderamente adeuda el concursado y lo que pertenece a su padre, al igual que los bienes que pertenecen a uno y otro patrimonio, circunstancia que esta Dependencia judicial no puede pasar de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

soslayo, pues es deber del conciliador en insolvencia filtrar verdaderamente que obligaciones y bienes pertenecen al deudor, para verificar el cumplimiento de los supuestos de insolvencia.

En razón de las consideraciones precedentes, se puede concluir que la objeción propuesta por los acreedores María Ruth Sánchez Valencia, German Gallego Cardona y Scotiabank Colpatria **está llamada a prosperar**, con observancia en la debida integración de los supuestos de insolvencia del deudor.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano las objeciones presentadas por Servicrédito y Bancolombia SA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la prosperidad de las objeciones planteadas por los acreedores María Ruth Sánchez Valencia, German Gallego Cardona y Scotiabank Colpatria en los términos y bajo los fundamentos contenidos en la parte motiva de este proveído.

**PARAGRAFO: ADVERTIR** a la conciliadora que, dentro del presente trámite de negociación, el deudor no satisface los presupuestos de insolvencia contemplados en los artículos 538 y 539 del CGP, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: SE ORDENA** la devolución de las presentes diligencias a la señora conciliadora doctora Andrea Sánchez Mocada del Centro de Conciliación Conalbos

**CUARTO:** Este auto no admite recursos (Art. 552 inciso primero C.G. del P.)

**NOTIFIQUESE**

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda17c62e8a6d53b623df76001f199cbc7c02a7757b709d5f2ba7b7c4feb4089**

Documento generado en 04/05/2023 01:20:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**